

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE UN REGISTRO DE ICCAT DE BUQUES CON UNA ESLORA
TOTAL DE 20 METROS O SUPERIOR CON AUTORIZACIÓN
PARA OPERAR EN LA ZONA DEL CONVENIO**

(Entró en vigor el **1 de junio de 2010**)

RECORDANDO que ICCAT adoptó en su reunión de 2000 una *Recomendación de ICCAT respecto al registro e intercambio de información sobre buques que pescan túnidos y especies afines en la zona del Convenio*;

RECORDANDO TAMBIÉN que ICCAT adoptó en su reunión de 1994 una *Resolución de ICCAT referente al acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de ordenación y conservación por los buques de pesca en alta mar*;

RECORDANDO TAMBIÉN que la Comisión ha emprendido varias medidas para prevenir, desalentar y eliminar las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU) realizadas por grandes buques atuneros;

CONSTATANDO que los grandes buques de pesca tienen una gran movilidad y pueden cambiar fácilmente de caladeros de un océano a otro, y tienen un alto potencial para operar en la zona del Convenio sin un registro oportuno de la Comisión;

RECORDANDO que el Consejo de la FAO adoptó el 23 de junio de 2001 un Plan de Acción Internacional (PAI) encaminado a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y que este plan estipula que las organizaciones regionales de pesquerías deben tomar medidas para reforzar y desarrollar modos innovadores, de conformidad con la legislación internacional, para impedir, desalentar y eliminar las actividades de los buques IUU y, en particular, establecer registros de los buques autorizados y registros de los buques que realizan actividades de pesca IUU;

CONSIDERANDO la información que facilitaron las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) en 2005 sobre el número y tipo de buques entre 15 y 24 m;

RECONOCIENDO que se está armando un número creciente de buques justo por debajo de 24 m de eslora total y que éstos están operando en la zona del Convenio;

PREOCUPADA por que el esfuerzo y la captura de los buques de menos de 24 m justifica un incremento del nivel de seguimiento y control;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 La Comisión establecerá y mantendrá un registro de ICCAT de buques de pesca con una eslora total de 20 m o superior (denominados en lo sucesivo “grandes buques pesqueros” o “GBP”) con autorización para pescar túnidos y especies afines en la zona del Convenio. A efectos de esta Recomendación, se considerará que los GBP que no estén incluidos en el registro no estarán autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar o desembarcar túnidos y especies afines.
- 2 Cada CPC presentará al Secretario Ejecutivo de ICCAT, la lista de sus GBP con autorización para operar en la zona del Convenio y, cuando sea posible, la lista se presentará en formato electrónico. La lista deberá incluir la siguiente información:
 - Nombre del buque, número de registro
 - Nombre anterior (si procede)
 - Pabellón anterior (si procede)
 - Detalles anteriores de eliminación de otros registros (si procede)

- Indicativo internacional de radio (si procede)
- Tipo de buque, eslora, tonelaje de registro bruto (TRB) y, cuando sea posible, tonelaje bruto (TB)
- Nombre y dirección del (los) armador(es) y operador(es)
- Arte de pesca utilizado
- Período de tiempo en el que está autorizado a pescar y/o transbordar.

El registro inicial de ICCAT estará formado por todas las listas presentadas con arreglo a este párrafo.

- 3 Cada CPC notificará inmediatamente al Secretario Ejecutivo de ICCAT, tras el establecimiento del registro inicial, cualquier inclusión, eliminación y/o modificación del registro de ICCAT siempre que se produzcan dichos cambios.
- 4 El Secretario Ejecutivo de ICCAT mantendrá el registro de ICCAT y adoptará cualquier medida necesaria para garantizar la difusión del mismo a través de medios electrónicos, lo que incluye su colocación en la página web de ICCAT, de un modo consecuente con los requisitos de confidencialidad señalados por las CPC.
- 5 Es preciso que las CPC del pabellón de los buques del registro:
 - a) autoricen a sus GBP a operar en la zona del Convenio sólo si están capacitados para cumplir en relación con dichos buques los requisitos y responsabilidades establecidos con arreglo al Convenio y sus medidas de conservación y ordenación.
 - b) adopten las medidas necesarias para garantizar que sus GBP cumplen todas las medidas de conservación y ordenación pertinentes de ICCAT.
 - c) adopten las medidas necesarias para garantizar que sus GBP incluidos en el registro de ICCAT detentan a bordo certificados válidos del registro del buque y una autorización válida para pescar y/o transbordar.
 - d) se cercioren de que sus GBP incluidos en el registro de ICCAT no tienen antecedentes de pesca IUU o, si los tienen, se aseguren de que los nuevos armadores proporcionan pruebas suficientes que demuestran que los anteriores armadores y operadores no se benefician, ni tienen interés legal, o financiero alguno en dichos buques y que no ejercen ningún tipo de control sobre los mismos, o bien que, teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes, sus GBP no realizan ni están asociados con actividades IUU;
 - e) garanticen, en la medida de lo posible y de conformidad con la legislación nacional, que los armadores y operadores de sus GBP incluidos en el registro de ICCAT no emprenden ni están asociados con actividades de pesca realizadas por GBP no incluidos en el registro de ICCAT en la zona del Convenio; y
 - f) tomen las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible y de conformidad con sus leyes internas, que los propietarios de GBP incluidos en el registro de ICCAT son ciudadanos o entidades legales situadas en el territorio del Estado abanderante, de tal modo que puedan emprenderse en relación con los mismos actividades de control o acciones punitivas.
- 6 Las CPC revisarán sus propias acciones y medidas internas adoptadas con arreglo al párrafo 5, lo que incluye acciones sancionadoras y punitivas, de conformidad con la legislación nacional en lo que se refiere a su divulgación, y comunicarán los resultados de la revisión a la Comisión en su reunión de 2003, y anualmente después de este año. Considerando los resultados de dicha revisión, la Comisión solicitará, cuando sea pertinente, a la CPC abanderante de los GBP incluidos en el registro de ICCAT que emprenda acciones adicionales para mejorar el cumplimiento por parte de dichos buques de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- 7
 - a) las CPC adoptarán medidas, con arreglo a su legislación aplicable, para prohibir la pesca, la detención a bordo, el transbordo y desembarque de tónidos y especies afines por parte de los GBP no incluidos en el registro de ICCAT.
 - b) para garantizar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT relacionadas con las especies cubiertas por los Programas de Documento Estadístico:

- i) Las CPC del pabellón o, si el buque opera bajo un acuerdo de fletamento, la CPC exportadora, validarán los documentos estadísticos sólo para los GBP incluidos en el registro de ICCAT;
 - ii) Las CPC exigirán que las especies cubiertas por los Programas de Documento Estadístico capturadas por GBP en la zona del Convenio, cuando se importen al territorio de una Parte contratante, vayan acompañadas de los documentos estadísticos validados para los buques incluidos en el registro de ICCAT; y
 - iii) Las CPC que importen especies cubiertas por Programas de Documento Estadístico y los Estados de pabellón de los buques cooperarán asegurándose de que los documentos estadísticos no han sido falsificados o no contienen información errónea.
- 8 Cada CPC notificará al Secretario Ejecutivo de ICCAT cualquier información basada en hechos reales que muestre que hay motivos razonables para sospechar que un GBP no incluido en el registro de ICCAT realiza actividades de pesca y/o transbordo de túnidos y especies afines en la zona del Convenio.
- 9
 - a) Si un buque mencionado en el párrafo 8 enarbola pabellón de una CPC, el Secretario Ejecutivo pedirá a dicha CPC que emprenda las medidas necesarias para impedir que el buque pesque túnidos y especies afines en la zona del Convenio.
 - b) Si no puede determinarse el pabellón de un buque mencionado en el párrafo 8, o si se trata de una Parte no contratante sin estatus de colaboradora, el Secretario Ejecutivo recopilará dicha información para su futura consideración por parte de la Comisión.
- 10 La Comisión y las CPC afectadas deberán comunicarse entre ellas y hacer todo lo posible junto con la FAO y otros organismos regionales de ordenación de pesquerías pertinentes para desarrollar e implementar medidas apropiadas, cuando sea factible, lo que incluye el establecimiento de registros similares, de un modo oportuno, para evitar los efectos negativos en los recursos de túnidos de otros océanos. Dichos efectos negativos podrían incluir una excesiva presión por pesca provocada por un desplazamiento de los GBP IUU del Atlántico o a otros océanos.
- 11 *La Recomendación de ICCAT respecto al registro e intercambio de información sobre buques que pescan túnidos y especies afines en la zona del Convenio de 2000 [00-17] queda abrogada por la presente Recomendación.*
- 12 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques de más de 24 m de eslora autorizados a operar en la zona del Convenio [Rec. 02-22].*